

INFORME 1/1987, de 3 de noviembre. Exigencia de clasificación en los contratos de asistencia técnica.

I. ANTECEDENTES

En una Mesa de contratación correspondiente a un concurso convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda se planteó el tema de la clasificación del contratista, habiéndose expuesto por algunos componentes la necesidad de que la misma estuviera concedida, no bastando la simple solicitud formulada a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Por la Secretaría General Técnica se expuso que en la información realizada a empresas que lo consultaron se les indicaba que la solicitud era suficiente como documento a aportar. Este extremo al parecer, se ratificó verbalmente por el Gabinete Jurídico.

Como a dicha Mesa concurrió el Viceconsejero de Hacienda, por éste se puso de manifiesto que si en otras Mesas de Contratación se había estimado la solicitud como suficiente, no era aconsejable modificar el criterio en el caso concreto del concurso convocado por la Secretaría General Técnica, haciendo constar que por la Comisión Consultiva se estudiaría este punto y se efectuaría una recomendación de carácter general, encomendando a la Dirección General de Patrimonio para que promoviera esta iniciativa.

II. INFORME

Los contratos de asistencia técnica se regulan por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril. La disposición transitoria segunda de dicho Decreto establecía que, mientras no se implantase el régimen de clasificación en su totalidad, bastaría que las empresas acreditasen ante el órgano de contratación que han solicitado la clasificación. La forma en que tal acreditación tenía lugar es con la presentación de un certificado de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que se dejaba constancia de la petición de clasificación.

Por Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, se dictan normas para la clasificación de las empresas consultoras y de servicios y nuevamente se incluye una disposición transitoria que deja sin efecto la vigencia de los certificados y reimplanta el sistema de solicitudes, que en la práctica era el que se venía utilizando, y ello hasta tanto se apruebe el desarrollo del aludido Real Decreto. Por Orden de 24 de noviembre de 1982 se desarrolla el Real Decreto antes mencionado, reproduciéndose la disposición transitoria recogida en esta disposición. (*)

Posteriormente se publica el Real Decreto 1418/1983, de 25 de mayo, prorrogándose el plazo de carencia de validez de los certificados y subsistiendo, en consecuencia, el régimen de solicitudes hasta el 30 de junio de 1985. Esta última fecha, pues, fija el período final de un sistema transitorio, en virtud del cual la simple solicitud a la Junta Consultiva era suficiente para optar a la contratación de servicios en la Administración Pública para los que era preceptivo el requisito de clasificación. La indicada prórroga, a nuestro juicio, tiene una justificación en la necesidad por parte de la Junta Consultiva de resolver la totalidad de expedientes acumulados durante la vigencia del período transitorio. Según datos que poseemos las clasificaciones empezaron a otorgarse a partir del año 1984. La larga situación de provisionalidad existente ha ocasionado que en la práctica se continuara dando como válida la presentación de la solicitud junto con la documentación requerida. Pero tal situación no posee ya amparo legal ninguno y la exigencia de clasificación es obligatoria.

El cumplimiento de este requisito conlleva para los órganos de contratación las actuaciones siguientes:

- a) No bastaría con recoger de forma genérica en los pliegos de condiciones administrativas particulares la exigencia de clasificación, sino que habrá de indicarse expresamente el grupo, subgrupo y categoría que correspondan.
- b) Los Jefes de Servicio en las memorias justificativas de la contratación deberán proponer la clasificación que corresponda según la naturaleza de las prestaciones y el presupuesto que corresponda.
- c) Los órganos de contratación en la resolución de iniciación del expediente fijarán los grupos, subgrupos y categorías en que deben estar clasificadas las empresas licitadoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Reglamento General de Contratación del Estado, de aplicación subsidiaria en el presente caso.
- d) La no exigencia de clasificación en los contratos superiores a diez millones de pesetas implicaría la nulidad de los mismos, a tenor de lo establecido en el artículo primero del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero. (**)

(*) El R.D. 609/1982, de 12 de febrero, básico modificado parcialmente mediante Real Decreto 52/1991, de 25 de enero, por el que se modifican determinados preceptos relativos a la contratación administrativa (BOE núm. 25 de 29 de enero).

(**) Orden de 30 de enero de 1991 por la que se modifican determinadas normas de la Orden de 24 de

noviembre de 1982 sobre clasificación de empresas consultoras y de servicios (BOE. 54, de 4 de marzo).

(*) Resolución de 17 de mayo de 1991, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se hace público el Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre aplicación de la normativa reguladora de la clasificación de empresas consultoras y de servicios (BOE núm. 145, de 18 de junio, correc.errr. BOE núm. 169, de 16 de julio).

(**) Artículo 3º del R.D. 52/1991, de 25 de enero, por el que se modifican determinados preceptos relativos a la contratación administrativa. (BOE núm. 25. De 29 de enero), que modifica los artículos 6 y 14 del R.D. 609/1982, de 12 de febrero.